

## LOS ESTATUTOS Y NORMATIVA DE LAS ASOCIACIONES INTERNACIONALES PRIVADAS DE FIELES: ALGUNAS CUESTIONES PRÁCTICAS

### RESUMEN

En los últimos años estamos siendo testigos del desarrollo del fenómeno asociativo en la Iglesia, el cual es definido con diversos nombres (como «movimientos eclesiales» o «nuevas comunidades», entre otros) si bien jurídicamente la mayoría han sido constituidas como asociaciones internacionales privadas de fieles, siendo fundamentalmente sus estatutos los instrumentos que describan su identidad. De ahí la importancia de contar con unos textos jurídicos, formal y sustancialmente adecuados, que permitan tanto a la autoridad que habrá de aprobarlos, como a los miembros y a terceros que entren en contacto con la asociación, conocer el ser y modo de actuar de estas asociaciones. La praxis sin embargo nos devuelve algunas dificultades en estos aspectos, siendo la más relevante la cuestión de la publicidad de la normativa vigente, tanto *ad intra* como *ad extra* de estas asociaciones.

*Palabras clave:* Asociaciones de fieles, Pontificio Consejo para los Laicos, Derechos de los fieles, Movimientos eclesiales, Nuevas comunidades.

### ABSTRACT

In these late years we are being witness to the development of the associative phenomenon in the Church, which has been defined under different names (such as «ecclesial movements» or «new communities», among others) although canonically they have been mainly approved as international private associations of the faithful. Being their statutes the instrument which may describe best their identity, it is therefore important to count on appropriate legal texts, from a formal and content point of view. It is through these statutes that the authority will approve the association, and members or third parties who at some stage may come across the association, will come to know the way it is and how it is expected to act. Nevertheless, life shows us there are some difficulties in these aspects, calling our attention issues related to the publicity of the norms, *ad intra* and *ad extra* of the associations.

*Keywords:* Associations of the Faithful, Pontifical Council for the Laity, Rights of the Faithful, Ecclesial Movements, New Communities.

La cuestión de la naturaleza jurídica e identidad de las formas agregativas —particularmente de los denominados «movimientos eclesiales»— es, si cabe, de los temas que en los últimos años más reflexión y producción científica ha suscitado en el ámbito canónico en torno al derecho de asociaciones<sup>1</sup>. La «nueva época asociativa de los fieles laicos» propugnada por Juan Pablo II<sup>2</sup> encontró continuidad tanto en la reflexión teológica del entonces Cardenal J. Ratzinger, como en el cercano acompañamiento de estas realidades por Benedicto XVI, a las que —a pesar de las dificultades—<sup>3</sup> buscó hacer comprender y amar<sup>4</sup>. En nuestros días, el Papa Francisco no deja de

1 Junto a las tesis doctorales y artículos en revistas científicas, en el ámbito español también han visto la luz obras de carácter divulgativo dedicadas a los movimientos eclesiales: cf. CORDES, P. J., *Signos de esperanza: retrato de siete movimientos eclesiales*, Madrid 1998; GONZÁLEZ, M., *Nuevos movimientos eclesiales*, Madrid 2001; CASTELLANO CERVERA, J., *Carismas para un tercer milenio: los movimientos eclesiales y las nuevas tendencias*, Burgos: Monte Carmelo, 2003; GROSSO, L. (coord.), *El sople del Espíritu: nuevas formas de vida en la Iglesia de España*, Madrid 2010; DELGADO, M., *La primavera de la Iglesia. Movimientos eclesiales, fieles laicos y nueva evangelización*, Buenos Aires 2013, etc.

2 Cf. Exh. Ap. ChL, 29. Entre los mensajes de Juan Pablo II dirigidos a los movimientos eclesiales destacamos por su impacto JUAN PABLO II, *Mensaje a los participantes en el Congreso mundial de los movimientos eclesiales*, 27.05.1998 (traducción española), in: *Litterae Communionis* II/6, 1998, 7-9; *id.*, *Discurso a los participantes en el Congreso mundial de los movimientos eclesiales*, 30.05.1998 (traducción española), in: *Litterae Communionis* II/6, 1998, 19-20. Quienes tuvieron la oportunidad de asistir al encuentro del Papa con los movimientos eclesiales y las nuevas comunidades, comprendieron inmediatamente que se trataba de un acontecimiento de extraordinario alcance (cf. RYLKO, S., *El acontecimiento del 30 de mayo de 1998 y sus consecuencias eclesiológicas y pastorales para la vida de la Iglesia*, in: *PONTIFICIUM CONSILIIUM PRO LAICIS*, *Los movimientos eclesiales en la solicitud pastoral de los Obispos*, Ciudad del Vaticano 2000, 23).

3 «All'epoca non era un fatto marginale che un rappresentante così qualificato della Curia Romana prendesse una posizione marcata e chiara in una tematica assai discussa, mettendosi con tutto il peso della sua personalità e della sua responsabilità istituzionale accanto (e «dietro») a Papa Giovanni Paolo II. Non dimentichiamo che in una parte dell'episcopato mondiale —e anche curiale— esistevano delle riserve e dei dubbi sul pensiero e sull'agire del Beato Giovanni Paolo II a riguardo della nuova stagione aggregativa che emergeva nella Chiesa» (CLEMENS, J., *I movimenti eclesiali e le nuove comunità nel pensiero del Cardinale Joseph Ratzinger*, in: *PONTIFICIUM CONSILIIUM PRO LAICIS*, *Congreso internacional «La primavera de la Iglesia y la acción del Espíritu» sobre la misión de los movimientos eclesiales y de las nuevas comunidades en la formación y la difusión de la fe*, Ateneo Pontificio Regina Apostolorum, 15-17 Maggio 2013 (*pro manuscripto*), 1.

4 Cf. NAVARRO, L., *I nuovi movimenti eclesiali nel magistero di Benedetto XVI*, in: *IE* 21/3, 2009, 570. Entre el abundante magistero de Benedicto XVI referido a los movimientos eclesiales, destacamos Benedicto XVI, *Mensaje a los participantes en el II Congreso de los Movimientos eclesiales y de las Nuevas comunidades*, 22.05.2006, in: *PONTIFICIUM CONSILIIUM PRO LAICIS*, *La belleza de ser cristiano: los movimientos en la Iglesia*, Città del Vaticano 2007, 5-8; *id.*, *Vigilia de Pentecostés. Encuentro con los movimientos eclesiales y nuevas comunidades*, 3.06.2006, in: *PONTIFICIUM CONSILIIUM PRO LAICIS*, *La belleza de ser cristiano: los movimientos en la Iglesia*, Città del Vaticano 2007; *id.*, *Discurso a los obispos participantes en el seminario de estudio promovido por el Pontificio Consejo para los Laicos*, 17.05.2008, in: *PONTIFICIUM CONSILIIUM PRO LAICIS*, *Pastores y movimientos eclesiales. Seminario de estudio para obispos «Os pido que salgáis al encuentro con los movimientos con mucho amor»*, Rocca di Papa, 15-17.05.2008, Città del Vaticano 2011.

exhortarles a «mantener la frescura del carisma, respetar la libertad de las personas y buscar siempre la comunión»<sup>5</sup>.

## I. LA DIVERSIDAD TERMINOLÓGICA DEL FENÓMENO AGREGATIVO ECLESIAL

Pese a ser cada vez más frecuente la denominación del fenómeno asociativo en la Iglesia como «movimiento eclesial»<sup>6</sup> o como «nueva comunidad»<sup>7</sup>, no podemos sin embargo afirmar que exista hoy una comprensión común de

5 Cf. [www.laici.va/content/laici/es/media/notizie/Incontro\\_associazioni.html](http://www.laici.va/content/laici/es/media/notizie/Incontro_associazioni.html). Discurso de clausura del III Congreso mundial de movimientos eclesiales y nuevas comunidades, celebrado en Roma, del 20-22 de noviembre 2014. Con el Papa Francisco tuvo lugar un primer encuentro con los movimientos eclesiales y nuevas comunidades en la Vigilia y celebración de la solemnidad de Pentecostés, en mayo de 2013 (cf. [www.laici.va/content/laici/es/eventi/altri-eventi/pentecoste-2013.html](http://www.laici.va/content/laici/es/eventi/altri-eventi/pentecoste-2013.html); consulta del 26.12.2014).

6 Son múltiples las aproximaciones a una descripción de los movimientos eclesiales que ofrece la doctrina: entre otros, cf. BEYER, J., Il movimento eclesiale: questioni attuali, in: VitaCon 26, 1990, 483-494; *id.*, I nuovi movimenti nella Chiesa, in: VitaCon 27, 1991, 61-78; *id.*, L'avvenire dei movimenti eclesiali, in: QDE 11.1, 1998, 6-13; CARRIQUIRY, G., Los movimientos eclesiales en el contexto religioso y cultural actual, in: PONTIFICIUM CONSILIIUM PRO LAICIS, Los movimientos eclesiales en la solicitud pastoral de los Obispos, Ciudad del Vaticano 2000, 47-69; FAVALE, A., Movimenti eclesiali contemporanei. Dimensioni storiche teologico-spirituali ed apostoliche, Roma 1991; G. GHIRLANDA, Carisma e statuto giuridico dei movimenti eclesiali, in: PONTIFICIUM CONSILIIUM PRO LAICIS, I movimenti nella Chiesa. Atti del Congresso mondiali dei movimenti eclesiali, Roma 27-29 maggio 1998, Città del Vaticano 1999, 129; RATZINGER, J., I movimenti eclesiale e la loro collocazione teologica, in: PONTIFICIUM CONSILIIUM PRO LAICIS, I movimenti nella Chiesa. Congresso mondiale dei movimenti eclesiali, 27-29 maggio 1998, Città del Vaticano 1999, 47; RYLKO, S., El acontecimiento del 30 de mayo de 1998 y sus consecuencias eclesiológicas y pastorales para la vida de la Iglesia, *o.c.*, 28-31; P. VANZAN, Elementi comuni e identificativi dell'attuale fenomeno movimentista intraeclesiale con cenni a rischi e speranze, in: GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura), Fedeli. Associazioni. Movimenti. XXVIII Incontro di Studio. «Villa Cagnola»-Gazzada, 2-6 luglio 2001, Milano 2002, 192-194; SÁNCHEZ-CARRIÓN, S. B., Los movimientos eclesiales: *status quaestionis*, Roma 2006, 81-93.

7 Las «nuevas comunidades», surgidas en el contexto francés, ofrecen características semejantes a las de los movimientos eclesiales, si bien parece subrayarse en éstas la vida en común (cf. RECCHI, S., La configurazione canonica dei movimenti eclesiali. Prospettive, in: GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura), Fedeli. Associazioni. Movimenti. XXVIII Incontro di Studio. «Villa Cagnola»-Gazzada, 2-6 luglio 2001, Milano 2002, 208). Etxeberria recoge las tesis de Borrás y de Braux, que consideran estas «nuevas comunidades» próximas a las «nuevas formas de vida consagrada» del c. 605 (cf. BORRÁS, A., A propos des communautés nouvelles. Réflexions d'un canoniste, in: VieCon 64, 1992, 228-246 y cf. BRAUX, J., Pour les communautés nouvelles, quel statut?, in: Les Cahiers du droit ecclésiast 4, 1987, 239-241, *apud* ETXEBERRÍA, J. J., Asunción de los consejos evangélicos en las asociaciones de fieles y movimientos eclesiales: investigación teológico-canónica, Roma 1998, 151). Sin embargo, para Zadra las características esenciales se encuentran en ambos modelos, de ahí la oportunidad de mantener el término «movimiento eclesial» para no crear confusión (cf. ZADRA, B., Tipologie ed esemplificazioni dei diversi movimenti, in: QDE 11.1, 1998, 18). El tema ha sido ampliamente tratado por la doctrina, fundamentalmente en el ámbito francés (una buena bibliografía puede consultarse en DORTEL-CLAUDOT, M., Les communautés nouvelles, in: COMITÉ CANONIQUE FRANÇAIS DES RELIGIEUX, Vie religieuse, érémitisme, consécration des vierges, communautés nouvelles, Paris 1993; ROCCA, G., Le nuove comunità, in: QDE 5.2, 1992, 163; PASSICOS, J., Catégories canoniques, nouvelles communautés et nouveaux mouvements religieux, in: L'Année Canonique 36, 1993, 49-55 ; etc.).

estos términos por parte del legislador, de la doctrina o, incluso, de las propias realidades asociativas al momento de dar cuenta de su identidad.

Así, por ejemplo, si tenemos en cuenta las características que han de concurrir en los denominados «movimientos eclesiales», para Jean Beyer la nota más caracterizante es su pluralidad en tipos de personas y de vocaciones unidos por el mismo carisma y apostolado<sup>8</sup>. Otros autores, sin embargo, identifican un elenco de elementos específicos que deben concurrir: un carisma que llama a los miembros a una vocación personal, un grupo que se constituye potencialmente a partir de todas las categorías de creyentes reflejando así el ser comunal de la Iglesia, la comunión espiritual, vital y estructural que lleva a una nueva comprensión de la pastoral, del apostolado y de la evangelización; y la universalidad (catolicidad e internacionalidad), consecuencia natural de los tres primeros elementos<sup>9</sup>. A éstos, alguno todavía añadirá la presencia de un itinerario de fe y de testimonio cristiano, y el reconocimiento de la autoridad eclesiástica<sup>10</sup>. Como vendrá a concluir Miquel Delgado, se trata de «realidades asociativas carismáticas, esencialmente laicales, estructuradas como comunidades de fieles, con un método pedagógico propio de la fe que conlleva para sus miembros un compromiso existencial en vista de la realización de su vocación cristiana, y están dotados de un dinamismo misional»<sup>11</sup>.

Sin embargo, aun teniendo en cuenta este esfuerzo de clarificación, la búsqueda de un término que venga expresar de la mejor manera el fenómeno agregativo, ha llevado a utilizar indistintamente varios de ellos<sup>12</sup>, en ocasiones entendiéndolos como sinónimos, y en otros casos atribuyéndoles un significado distinto a cada uno. Elección que parece haber llevado a una cierta confusión terminológica, sobre todo, en el campo jurídico-canónico<sup>13</sup>.

8 Cf. PIÑERO CARRIÓN, M., El fenómeno asociativo actual en la Iglesia: movimientos eclesiales atípicos o canónicamente no sistematizados, in: AA.VV., Simposio sobre Asociaciones Canónicas de Fieles, Salamanca 1987, 47.

9 Cf. HEGGE, C., I movimenti eclesiali e la ricezione del Concilio Vaticano II, in: Periodica de re canonica 88, 1999, 517-519.

10 Cf. VANZAN, P., Elementi comuni e identificativi dell'attuale fenomeno movimentista intra-ecclesiale con cenni a rischi e speranze, in: GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (a cura), Fedeli. Associazioni. Movimenti. XXVIII Incontro di Studio. «Villa Cagnola-Gazzada, 2-6 luglio 2001, Milano 2002, 187, 195-196.

11 Cf. DELGADO, M., La primavera de la Iglesia, o.c., 14-15.

12 Así, son descritos como «asociaciones, grupos, comunidades y movimientos» (cf. Exh. Ap. ChL, n. 29), «nuevas formas de vida evangélica, nuevas Fundaciones» (cf. Exh. Ap. VC, n. 62), «movimientos eclesiales» y «communautés nouvelles» (cf. ETXEBERRÍA, J. J., Los movimientos eclesiales en los albores del siglo XXI, in: REDC 58.151, 2001, 581).

13 Cf. SÁNCHEZ-CARRIÓN, S. B., Los movimientos eclesiales: *status quaestionis*, o.c., 73-74. En términos semejantes se expresa Zadra: «Ma è proprio questa loro grande varietà che rende a volte difficile darne una classificazione adatta, che il Codice non ha tentato di offrire. (...) Se si guarda ai convegni che hanno trattato dell'argomento oppure ai dibattiti sinodali, ci si accorge che non esiste un unico modo per distinguerle, anzi a volte regna una vera confusione terminologica al riguardo» (ZADRA, B., Tipologie ed esemplificazioni dei diversi movimenti, in: QDE 11.1, 1998, 14).

De hecho, la multiplicidad de términos utilizados para indicar la variedad de formas asociativas existentes, «*non costituisce un criterio sicuro per identificare e definire una associazione di fedeli. (...) i termini usati sono spesso variabili e non sempre corrispondono alla figura sostanziale che designano*», como alerta Agostino Montan<sup>14</sup>.

Configuradas canónicamente (en su gran mayoría) como asociaciones internacionales privadas de fieles<sup>15</sup>, será necesario conocer los estatutos de cada una de estas agregaciones, para descubrir cómo se presenta cada realidad asociativa y reconocer aquellos elementos caracterizadores que nos permitan identificarla en su ser y modo de actuar. Al contenido y formalidad de los estatutos, y a la posibilidad de acceder a ellos, nos referiremos en los epígrafes siguientes.

## II. LOS ESTATUTOS Y NORMATIVA INTERNA DE LAS ASOCIACIONES INTERNACIONALES PRIVADAS DE FIELES

En cuanto «instrumento dúctil que se adapta a las necesidades y finalidades específicas»<sup>16</sup>, los estatutos son normas que regulan y organizan de modo estable la vida de una asociación, permitiéndole encontrar su propio camino en la vida y en el Derecho de la Iglesia. Se constituyen así en derecho propio<sup>17</sup>, fruto de la autonomía que el CIC 1983 reconoce a las asociaciones de fieles dentro del respeto al derecho universal.

No puede sin embargo decirse que los estatutos sean propiamente leyes, ni siquiera puede decirse con propiedad que sean normas particulares, sino

14 MONTAN, A., *Le associazioni dei fedeli nel Codice di diritto canonico, o.c.*, 327. En el mismo sentido se expresa Schulz (cf. SCHULZ, W., *La posizione giuridica delle associazioni e la loro funzione nella Chiesa*, in: *Apol* 59.1-2, 1986, 115) y Pagé, que los considera términos intercambiables, sinónimos próximos, que no hacen más que describir las muchas maneras en las que los fieles eligen asociarse (cf. PAGÉ, R., *Associations of Christ's Faithful*, in: *The Jurist* 62.1, 2002, 300).

15 «If the terms by which they call themselves describe their particular ends, all these groups are canonically «associations»; and the corresponding canons of the code must be applied to them (...) Perhaps one day the language will need to be clarified, and distinctions made among these various groups. But it is probably too soon to do so: the risk is perhaps too great that the inspiration of the Spirit would be extinguished» (*Ibid.*).

16 Cf. NAVARRO, L., *sub* c. 304, *ComEx*, vol. 2.1, 449.

17 Cf. FUENTES, J. A., *sub* c. 321, *ComEx*, vol. 2.1, 511. Sin embargo Zadra, cuestiona que se hable de «derecho propio», al no ser esta terminología la utilizada por el CIC 83 para las asociaciones, sino para el código fundamental o las constituciones del instituto de vida consagrada (CIC 83 c. 587), y expresa la justa autonomía del instituto (CIC 83 c. 586 §1). Para ella, «diritto proprio è dunque qui quel diritto che è proprio a ciascun particolare istituto, che esprime il carisma del suo fondatore —anche se questo temirne non compare nell'ultima stesura del Codice— e regola la vita ad intra ed in parte ad extra dell'Istituto stesso», mientras que «si chiama *statuto* delle associazioni: il diritto che esprime ed ordina la vita dei membri di ciascuna associazione in modo specifico, con riferimento al fine, alla sede, al governo, etc., dell'associazione stessa» (ZADRA, B., *I movimenti ecclesiali e i loro statuti*, Roma 1997, 29-31).

normas de autonomía<sup>18</sup> (c. 94), endógenas y *ad intra*<sup>19</sup>. No obstante, *sensu proprio*, en cuanto normas de autonomía *ad normam iuris conduntur* (c. 94 §§1 y 2), deben respetar a todos los efectos el marco legislativo dentro de cuyos márgenes obran, y esto no sólo en el momento de su génesis, sino en todo el curso de su vigencia jurídica. A diferencia de las normas de las que trata el c. 94 §3, este supuesto no constituye expresión de soberanía, sino de autonomía, entendida como poder normativo reconocido o atribuido por el ordenamiento primario a sujetos derivados. Por tanto, la fuente de obligatoriedad del estatuto, quedando firme el sometimiento formal y sustancial de éste a la ley, ha de encontrarse en la potestad reglamentaria autónoma del mismo ente<sup>20</sup>.

En este sentido podemos, pues, hablar de una verdadera y propia actividad normativa de los fieles en la Iglesia, convirtiéndose estos mismos en fuente de producción de derecho canónico al darse las normas que constituyen el derecho propio del ente al cual pertenecen<sup>21</sup>. El ejercicio de este poder estatutario será una de las manifestaciones más típicas de la autonomía privada<sup>22</sup> y, como concluirá Vicente Prieto, «son el criterio básico que dicta el régimen y funcionamiento del ente privado y constituyen la mejor muestra de la relevancia de la autonomía privada en el desarrollo de actividades corporativas *intra Ecclesiam*»<sup>23</sup>. Representando el elemento estable de la organización, se constituyen, pues, los estatutos en referencia de los derechos y

18 CIC 83 c. 94: «§1. Estatutos, en sentido propio, son las normas que se establecen a tenor del derecho en las corporaciones o en las fundaciones, por las que se determinan su fin, constitución, régimen y forma de actuar.- §2. Los estatutos de una corporación obligan sólo a las personas que son miembros legítimos de ella; los estatutos de una fundación a quienes cuidan de su gobierno.- §3. Las prescripciones de los estatutos que han sido establecidas y promulgadas en virtud de la potestad legislativa, se rigen por las normas de los cánones acerca de las leyes».

19 Cf. OTADUY, J., Las características jurídicas de los estatutos según el c. 94, in: AYMANS, W. - T. GERINGER, K. - SCHMITZ, H. (ed.), *Das Konsoziative Element in der Kirche*, St. Ottilien 1989, 313-319.

20 Cf. BETTETINI, A., *sub* c. 94, ComEx, vol. 1, 708. A lo que añade: «Los estatutos de los que tratan los dos primeros párrafos, dada su naturaleza plenamente administrativa, podrán ser impugnados, en cambio, sólo conjuntamente con el concreto acto administrativo de aplicación y, por tanto, con el recurso jerárquico regulado en los c. 1732-1739, o con el contencioso ante la Signatura Apostólica previsto por el c. 1445 §2 para la resolución de las controversias administrativas» (*ibid.*). Estaríamos ante verdaderas leyes eclesíásticas (CIC 83 c. 94 §3) en el caso de los estatutos diocesanos, los estatutos de un instituto religioso clerical de derecho pontificio, los estatutos de una prelatura personal o los estatutos de los ordinariatos militares (cf. MARCUZZI, P. G., *Statuti e regolamenti*, in: *Apol* 60.3-4, 1987, 542). Para una aproximación a la evolución del c. 94: cf. ZADRA, B., *I movimenti ecclesiali e i loro statuti*, o.c., 32 y ss.; también cf. MARCUZZI, P.G., o.c., 528-536.

21 Cf. DELGADO, M., *Gli statuti delle associazioni di fedeli*, in: *EIC* 51.2, 2011, 432.

22 Cf. MOLANO, E., *El principio de autonomía privada y sus consecuencias canónicas*, in: *IC* 47.94, 2007, 460.

23 PRIETO, V., *Iniciativa privada y personalidad jurídica: las personas jurídicas privadas*, in: *IC* 25.50, 1985, 552.

deberes de los miembros, y memoria estable de la naturaleza y los objetivos del grupo<sup>24</sup>.

Por consiguiente, la autoridad de la Iglesia no sólo debe dejar suficiente espacio al nacimiento y desarrollo de las agregaciones que se proponen fines puramente eclesiales<sup>25</sup> y que responden a los criterios de eclesialidad, sino que debe también respetar su legítima autonomía como entes en la Iglesia, que se manifiesta en el derecho de auto-organizar la propia vida asociativa según sus propias normas, dadas por sus miembros. Obviamente, todo ello observando las normas superiores del derecho común y particular que, en virtud del principio de jerarquía normativa, no pueden quedar derogadas ni cuestionadas<sup>26</sup>.

### 1. *El contenido mínimo deseable*

En continuidad con el c. 94, el párrafo primero del c. 304 establece que «todas las asociaciones de fieles, tanto públicas como privadas, cualquiera que sea su nombre o título, deben tener sus estatutos propios, en los que se determine el fin u objetivo social de la asociación, su sede, el gobierno y las condiciones que se requieren para formar parte de ellas, y se señale también su modo de actuar, teniendo en cuenta la necesidad o conveniencia del tiempo y del lugar», lo cual viene a poner de relieve la trascendencia que los estatutos tienen para las asociaciones de fieles en cuanto documento irrenunciable que, en armonía con la disciplina general, regula y organiza de modo estable la vida de la asociación.

Si bien el contenido de lo dispuesto en los estatutos vincula directa y primariamente a los miembros de la asociación, tienen también una proyección externa limitada: una vez aprobados, obligarán indirectamente a la autoridad en cuanto que constituyen un cauce y un límite a su acción<sup>27</sup>. De la misma manera, a las demás asociaciones y fieles, pues deben respetar la acción de la asociación en armonía con sus estatutos y, en la medida en que entran en relación con ella, pueden exigir una actuación de la asociación conforme a sus normas estatutarias<sup>28</sup>. Aunque los estatutos obligan sólo a los miembros legítimos, el universo de relaciones jurídicas interesa a todos en la Iglesia, al

24 Cf. PAGÉ, R., *Les associations de fidèles: reconnaissance et érection*, in: SC 19.2, 1985, 333; cf. NAVARRO, L., *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, Milano 1991, 52-53.

25 CIC 83 c. 298 §1.

26 Cf. DELGADO, M., *Gli statuti delle associazioni di fedeli*, in: EIC 51.2, 2011, 431.

27 Son cauce, ya que muchas de las funciones que competen a la autoridad las llevará a cabo del modo establecido en los estatutos; son límite, pues al precisarse en ellos el ámbito de autonomía de la asociación, establecen indirectamente hasta dónde puede llegar la autoridad en su actuación (cf. NAVARRO, L., *sub* c. 304, ComEx, vol. 2.1, 450).

28 Cf. NAVARRO, L., *Diritto di associazione e associazioni di fedeli, o.c.*, 54-55.

menos en lo que se refiere a la posibilidad o imposibilidad de pertenecer a la asociación, o a las relaciones de cualquier fiel con la misma<sup>29</sup>. Más adelante nos referiremos a algunos problemas que, en la práctica, se plantean en torno a esta cuestión.

Así, entre los contenidos que no deben faltar en un texto estatutario, y aquellos que consideramos será oportuno estén presentes, estarían los relativos a:

- Los datos generales que pongan de manifiesto la identidad: el nombre o título de la asociación<sup>30</sup>, naturaleza jurídica<sup>31</sup>, sede<sup>32</sup>, y fin eclesial u objetivo social que se propone.
- Los miembros: se deberá señalar si existen distintos tipos de asociados y/o modalidades de pertenencia, condiciones que debe reunir el candidato<sup>33</sup> y procedimiento que se sigue para su admisión, en principio, indicando el órgano competente para tomar esta decisión. Algún autor considera además la oportunidad de incluir los derechos y deberes de los socios, junto con las causas y procedimiento para su expulsión<sup>34</sup>, indicando el órgano competente para la decisión y para atender el recurso, así como las condiciones para la salida voluntaria<sup>35</sup>.
- El gobierno, la organización interna y el modo de actuar: se deberán enumerar los órganos directivos de la asociación, indicando los requisitos para formar parte de ellos, a quién corresponde la designación y el modo en que se lleva a cabo; también la duración del cargo y las posibilidades de reelección, las competencias de los distintos órganos y las causas de cesación en los cargos sociales. No deben faltar aquellas del presidente, el consejo general, y la asamblea gene-

29 Cf. FUENTES, J. A., *sub* c. 321, ComEx, vol. 2.1, 512.

30 Que debe responder a la mentalidad del tiempo y del lugar, e inspirarse en el fin perseguido (c. 304 §2).

31 Especificando si es pública o privada, y en este último caso, si está o no dotada de personalidad jurídica.

32 Con el fin de facilitar el acceso a la misma, sería recomendable incluir la dirección, no sólo la diócesis en la que está situada.

33 En este sentido, recordar los límites establecidos por el derecho: para los clérigos, la actividad de la asociación debe ser compatible con su estado (c. 278 §1), mientras que para los religiosos, deben solicitar el consentimiento del Superior (c. 307 §3).

34 Debe exigir siempre una causa justa (c. 308).

35 Cf. NAVARRO, L., *sub* c. 304, ComEx, vol. 2.1, 452. En definitiva, «trata-se de um direito condicionado pela prévia existência da associação, que tem a faculdade de admitir ou não novos sócios, e que pode fixar nos próprios estatutos o conteúdo do vínculo que une estes à associação» (MARQUES, J. A., O direito de associação e as associações de fiéis na Igreja à luz do Vaticano II e do novo Código de Direito Canônico, in: *Theologica* 19.3-4, 1984, 516).



ral<sup>36</sup>, además de las atribuidas a otros eventuales órganos que participan, según su competencia propia, del gobierno general. Dentro del gobierno, estaría también la descripción de la actividad económica y administración, lo que incluye las fuentes de ingresos y el régimen del patrimonio y su administración (c. 325)<sup>37</sup>, así como el modo de extinción de la asociación (c. 326 §1) y destino de los bienes en esos casos (c. 326 §2).

- La relación con la autoridad eclesiástica competente: se debe señalar cuál es (c. 312 y c. 322 §1) y recoger el derecho de visita (c. 305).
- El procedimiento para la modificación estatutaria: órgano que puede proponerla, quién debe aprobarla, mayoría exigida, la necesidad de ser confirmada por la autoridad eclesiástica, así como a qué órgano compete la interpretación de los estatutos.
- La posibilidad de darse normas peculiares (c. 309) fruto de su autonomía organizativa, indicando el sujeto u órgano al que compete aprobarlas. También puede recogerse expresamente el reenvío a disposiciones complementarias dadas por la autoridad competente, o al CIC.
- Si hubiera consiliario de la asociación (c. 324 §2), se deberá indicar a quién corresponde la designación, las funciones que desempeña, las reuniones en las que participa y con qué competencias.

Además de las señaladas, Marino Mosconi propone la descripción de la estructura asociativa en el territorio o en el ámbito de actividad y, en su caso, la correspondiente atribución de competencias, además de los requisitos formales para el desarrollo de la actividad asociativa (los criterios de designación y tarea de secretario/a, indicaciones para el archivo de la asociación, libros sociales previstos, etc.)<sup>38</sup>. Entre éstos últimos, Giorgio Feliciani añadirá especificar la mayoría exigida para las deliberaciones colegiadas<sup>39</sup>.

Para Barbara Zadra estos elementos resultarán insuficientes, al echar en falta que se haga mención del carisma de la asociación. Por ello propone, en la redacción de los estatutos, hacer referencia a los cánones que tratan de los Institutos de Vida Consagrada (IVC) y las Sociedades de Vida Apostólica (SVA)

36 En sus múltiples denominaciones, pues cada asociación puede recurrir a denominaciones distintas de estos órganos.

37 Cf. MORRISEY, F. G., The right of association as a basic right of the faithful, in: AYMANS, W. - GERINGER, K. T. - SCHMITZ, H. (ed.), *Das Konsoziative Element in der Kirche*, St. Ottilien 1989, 16.

38 Cf. MOSCONI, M., *Le associazioni canoniche*, in: QDE, 27.3, 2014, 348-349.

39 Cf. FELICIANI, G., *Quel statut canonique pour les nouvelles communautés?*, in: AC 42, 2000, 158; *id.*, *Los movimientos eclesiales y las tareas del obispo diocesano*, in: PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, *Los movimientos eclesiales en la solicitud pastoral de los Obispos*, Ciudad del Vaticano 2000, 214.

para poder deducir de éstos algunos elementos fundamentales<sup>40</sup>. No compartimos con esta autora la oportunidad de la remisión a los cánones de la Parte tercera del Libro II, pues consideramos que no hay razones que justifiquen una asimilación de las asociaciones de fieles a la dimensión jurídica de los IVC: ni ha sido voluntad del legislador universal, ni parece ser necesario para la institucionalización de las asociaciones. Como tampoco vemos necesaria la remisión que, además de la anterior, propone Jan Hendriks al consejo presbiteral y al colegio de consultores (cc. 495-502), a los cabildos (cc. 503-510) o al consejo pastoral (cc. 511-514). La vida asociativa, entendemos, es capaz de ser expresada y entenderse desde una perspectiva propia, sin pasar necesariamente por el tamiz de la vida consagrada y/o la constitución jerárquica de la Iglesia. Sí que compartimos con este autor la oportunidad de considerar, junto a los cánones relativos al derecho de asociación (cc. 298-329), aquellos del Libro I sobre la personalidad jurídica (cc. 113-123), los estatutos y reglamentos (cc. 94-95), y los actos jurídicos (cc. 124-128)<sup>41</sup>, al igual que compartimos con Silvia Recchi su propuesta de añadir como contenido que deben tener los estatutos, el proyecto carismático del movimiento, sus opciones fundamentales, y su espiritualidad<sup>42</sup>.

Sin duda, la apertura que deja el CIC 1983 para que cada asociación se dirija y gobierne conforme a la norma de sus estatutos es algo positivo, pues ciertamente el carisma se expresa también en el propio diseño de sus estructuras y en la expresión de su normativa<sup>43</sup>; en este sentido, consideramos que un estatuto marco o modelo de referencia limitaría esta posibilidad, uniformando a todas las asociaciones. Sin embargo, nos parece que esta auto-

40 ZADRA, B., *I movimenti ecclesiali e i loro statuti*, o.c., 73. En opinión de esta misma autora, «per quanto concerne il riferimento ad altre parti del Codice, ci è sembrato fondamentale considerare la III parte del II libro, dedicata agli Istituti di vita consacrata e alle Società di vita apostolica (...) In questa parte del Codice, infatti, possiamo trovare diversi spunti e riferimenti per la nostra materia, che può essere messa a confronto con la redazione delle Costituzioni degli Istituti di vita consacrata, grazie al fatto che il frutto di un'esperienza centenaria, o meglio milenaria, ha guidato coloro che hanno redatto i cc. 473-746 del Codice» (ZADRA, B., o.c., 103).

41 Cf. HENDRIKS, J., *Le associazioni dei fedeli e i loro statuti*, QDE 3.3, 1990, 371-372.

42 Cf. RECCHI, S., *Per una configurazione canonica dei movimenti ecclesiali*, in: QDE 11.1, 1998, 63.

43 «The structure of any organization reflects and gives form to its identity» (CERULLO, D. M., *A Canonical Study of Law Associate Programs*, in: SC 33.2, 1999, 451). En esta misma línea se expresan otros autores: así, Zadra «il carisma è costituito da spirito e struttura: ciò significa che gli elementi del patrimonio non sono sufficienti ad esprimere in maniera completa un dono dello Spirito. La struttura e parte integrante del carisma di un'associazione. Lo statuto deve esprimerla molto chiaramente. Quindi va detto quali siano gli organi di governo dell'associazione, e quali siano i membri di essa. La struttura deve venire espressa appunto dal proprium di ciascun carisma» (ZADRA, B., *I movimenti ecclesiali e i loro statuti*, o.c., 112) o, en relación a los institutos religiosos y las estructuras de gobierno, Dortel-Claudot: «Prima di darsi delle strutture di governo, gli Istituti avrebbero dovuto riflettere meglio al loro carisma, alla loro natura, alla loro vocazione, e porsi la seguente domanda: tenuto conto del nostro carisma, quale tipo di governo dobbiamo darci?». (DORTEL-CLAUDOT, M., *Le strutture di governo e di partecipazione delle Congregazioni Religiose*, Milano 1986, 29).

nomía no implica ausencia de contornos claros y precisos, sino que, en todo caso, exige una mayor responsabilidad a quienes han de formular y revisar la normativa de las asociaciones. Como apuntará Luis Navarro «*se l'ordinamento canonico vuole dare una forma giuridica ad una unione di fedeli, questa non può consistere in qualcosa di generico, in continua evoluzione e mutamento dei fini, delle attività o delle persone da ritenere come membri, ma dovrà avere contorni precisi, nitidi e duratori nel tempo, che garantiscano la certezza dei rapporti giuridici*»<sup>44</sup>.

## 2. Estilo y redacción de los textos jurídicos

En cuanto a la redacción de los estatutos, el CIC 1983 no viene a establecer ninguna normativa al respecto<sup>45</sup>, si bien es recomendable que los estatutos sean redactados en artículos, formulados de manera breve y clara, limitándose a definir los rasgos esenciales, sin entrar en detalles que puedan posteriormente ser recogidos de manera oportuna en directorios o reglamentos que deberán elaborar los órganos de la asociación<sup>46</sup>.

Los estatutos son un documento jurídico<sup>47</sup>, por lo que en su presentación deberán seguir los criterios típicos de la técnica legislativa, que utiliza un lenguaje normativo. Por consiguiente, los estatutos de una asociación de fieles

44 NAVARRO, L., Le forme tipiche delle associazioni dei fedeli, in: IE 11.3, 1999,782. En este sentido, se expresa también V. Prieto: «La potestad estatutaria y su ejercicio se conciben no sólo como un derecho de toda asociación que pretenda desarrollar su actividad dentro del ámbito del ordenamiento canónico —sea o no persona jurídica— sino también como un deber: ésta ha de tener necesariamente unos estatutos que determinen con más o menos amplitud una serie de puntos fundamentales (c. 324)» (PRIETO, V., Iniciativa privada y personalidad jurídica : las personas jurídicas privadas, o.c., 553-554).

45 «Sicuramente il Codice non ha previsto in modo chiaro e sufficiente come vadano redatti gli statuti, ed è solo avvalendosi di altri canoni, o studiando storia e statuti di varie associazioni, che è possibile prevedere ciò che è essenziale» (ZADRA, B., I movimenti ecclesiali e i loro statuti, o.c., 137). En este sentido, existe alguna propuesta de disponer en las Conferencias Episcopales y en las Curias diocesanas de un servicio que ayude a los responsables de las asociaciones en la redacción de los estatutos y en la modificación de los mismos (cf. MARTÍNEZ SISTACH, L., La libertad de asociación en la Iglesia, in: PONTIFICIUM CONSILIUM PRO LAICIS, Los movimientos eclesiales en la solicitud pastoral de los Obispos, Ciudad del Vaticano 2000, 200).

46 Así lo propone Feliciani al hablar de algunos consejos en relación a la formulación de los estatutos los cuales, dice, a menudo son pasados por alto (cf. FELICIANI, G., Quel statut pour les nouvelles communautés?, o.c., 158). Como recuerda Delgado, «gli statuti sono norme generali —valide per tutti i membri dell'ente— e astratte —si escludono i nomi dei membre e cui è rivolta la norma e le fattispecie concrete—. (...) Le associazioni legittimamente costituite hanno la facoltà di darse norme peculiari che riguardano l'associazione stessa (CIC, can. 309). Queste norme sono i cosiddetti regolamenti di regime interno degli enti (CIC, can. 95), dove alcune materie di ordine procedurale vengono sviluppate in un modo più particolareggiato» (DELGADO, M., Gli statuti delle associazioni di fedeli, o.c., 434-435).

47 Sin embargo, Zadra llama la atención sobre el hecho de evitar normas demasiado jurídicas: «L'importante è che chi aiuta redigere gli statuti lo faccia avendo molta attenzione per ciò che è costitutivo di quell'associazione, scrivendo l'essenziale, ma in maniera elastica, per evitare di fare norme troppo giuridiche e di imbrigliare in regole strette ciò che è vita dinamica e in evoluzione continua» (ZADRA, B., I movimenti ecclesiali e i loro statuti, o.c., 141).

no han de considerarse un libro de espiritualidad o de devoción para el uso de los miembros de la asociación, ni siquiera un directorio que recoja experiencias o indicaciones particulares con el fin de favorecer el buen gobierno del ente:

*«Gli elementi di base del testo statutario sono gli articoli, che devono essere numerati progressivamente. Nessun argomento trattato negli statuti può essere escluso dalla partizione in articoli. Gli articoli, di regola, devono essere brevi e redatti in uno stile chiaro e assertivo, tramite il quale vanno delineate le relative disposizioni che si desiderano riportare nel testo. In un articolo si devono inserire soltanto le disposizioni che sono in diretto rapporto tra di loro. Gli articoli degli statuti devono essere raggruppati in titoli e capitoli, che sono divisioni comuni dei testi normativi. A loro volta, se necessario, i capitoli possono essere suddivisi in sezioni. Gli articoli possono avere una rubrica, in cui vengono intitolati secondo le materie che espongono»<sup>48</sup>.*

Una buena redacción, augura Barbara Zadra, no sólo permitirá expresar de manera adecuada el carisma, sino ser una guía espiritual para sus miembros<sup>49</sup>. Además, apuntará, armonizar los elementos jurídicos y los espirituales no siempre es fácil: *«richiede appunto che si abbiano le idee chiare: su cosa va detto nello statuto e su cosa si può lasciare agli altri codici»<sup>50</sup>.*

Así, además de un ulterior desarrollo de los estatutos generales en algún tipo de normativa, que sería aprobada y modificada por la propia asociación, sin que necesariamente tenga que recaer sobre ellas aprobación de la autoridad eclesíastica<sup>51</sup>, esta autora considera la oportunidad de dotar de estatutos particulares a las formas asociativas que comprenden diversas vocaciones y categorías de personas, o que se agrupan en distintas secciones dentro de

48 DELGADO, M., Gli statuti delle associazioni di fedeli, *o.c.*, 436.

49 «Lo statuto generale è lo statuto più importante, valido per tutti i membri del movimento, a qualsiasi categoria essi appartengano. Ciò significa, primariamente, che deve dare voce al carisma in maniera esauriente, perché ciascun membro vi trovi la propria identità, il proprio dover essere, una guida spirituale e completa di come vivere la propria chiamata secondo lo specifico di quel dono di Dio. E l'importanza di esprimere il carisma — e di farlo, se possibile, finché il fondatore è vivo — è vitale» (ZADRA, B., I movimenti ecclesiali e i loro statuti, *o.c.*, 108).

50 ZADRA, B., I movimenti ecclesiale e i loro statuti, *ibid.*, 104. Como afirma la misma autora: «Ciò che non può dire uno statuto, perché sarebbe troppo dettagliato, lo deve dire il libro di vita. (...) Uno statuto non può contenere tutto, ma deve contenere l'essenziale e questo deve esserci, a lo que añade: «Va però sottolineato che gli statuti vano redatti in maniera sobria: troppe parole, troppe regole, potrebbero essere controproducenti» (cf. ZADRA, B., *ibid.*, 105).

51 «Ci sembra poter affermare che per le associazioni in generale è sufficiente un solo statuto. Per i movimenti ecclesiali, invece, è bene prevederne vari: uno generale, per tutti i membri del movimento, che può venir sottoposto all'approvazione dell'autorità ecclesiastica competente ai fini del riconoscimento; e statuti particolari, uno per ciascuna sezione del movimento, che esprimano il proprium della vocazione corrispondente. Questi ultimi finora non vengono necessariamente approvati dall'autorità ecclesiastica» (ZADRA, B., I movimenti ecclesiali e i loro statuti, *ibid.*, 141).

la misma asociación<sup>52</sup>. También Silvia Recchi considera que un movimiento eclesial aprobado como asociación de fieles debería prever diversas secciones, cada una correspondiente a un grupo de fieles que tienen en común una misma vocación (sacerdotes, matrimonios, consagrados, etc.), dado que el Código se refiere a esta posibilidad de erigir varias secciones de una asociación (c. 312 §2): es importante que el movimiento eclesial se presente como un todo orgánico, unido por una estructura de comunión que abrace los grupos diferenciados, ya que tal unidad debe recibir la máxima protección canónica si quiere ser fiel a la inspiración carismática del movimiento<sup>53</sup>. Y, al igual que Gianfranco Ghirlanda, descarta el reconocimiento canónico o la erección autónoma de las diversas ramas por no traducir canónicamente la unidad del proyecto del movimiento eclesial ni expresar la estructura de comunión que vincula a los diversos grupos, lo cual considera es la característica más original del movimiento eclesial<sup>54</sup>.

En la misma línea, Juan José Etxeberría postula que, al momento de redactar los estatutos, es aconsejable formar una doble tipología que comprenda unos estatutos generales para las normas fundamentales, y unos estatutos particulares para las diferentes formas de vida donde serán expuestos con claridad los criterios de idoneidad para formar parte de una sección del movimiento. Estos criterios, dirá, «establecidos por los estatutos, deben regular sin ambigüedad los aspectos de la admisión, la dimisión, la formación y los compromisos basándose en la legislación sobre las asociaciones de fieles, así como en otras partes del Código en razón de la variedad de personas y el carisma originario de las formas asociativas. Es primordial, por otro lado, clarificar en los estatutos la naturaleza y los efectos jurídicos de los compromisos para evitar tergiversaciones o confusiones. En estos movimientos los compromisos significan una entrega total en fidelidad al seguimiento de Cristo, ya sea con votos, promesas u otros vínculos. Estos vínculos, aún siendo privados jurídicamente (c. 1192 §1), tienen un cierto carácter de publicidad y eclesialidad en cuanto son conocidos de ordinario en el fuero externo y reconocidos por la Iglesia en el momento de aprobar los Estatutos. Además la materia de

52 «Non tutti i movimenti hanno statuti particolari. Ma senz'altro un movimento ecclesiale abbastanza strutturato li deve avere. Sono necessario ed in genere vengono redatti ed approvati internamente al movimento. Sono statuti che in un certo senso *si appoggiano* a quello generale, che resta il loro punto di riferimento e la linea-guida per redigerli. Presuppongono quindi lo statuto generale e riguardano un solo gruppo o sezione dell'associazione, ad esempio, le famiglie, oppure i consacrati, o i giovani, i bambini, i sacerdoti. Più gruppi ci sono in un movimento, quindi, più statuti particolari ci saranno. Essi sono molto importanti, in quanto devono esprimere come quel gruppo, nella propria peculiare chiamata all'interno di *quel* carisma, debba vivere» (ZADRA, B., I movimenti ecclesiali e i loro statuti, *ibid.*, 126).

53 Cf. RECCHI, S., Per una configurazione canonica dei movimenti ecclesiali, *o.c.*, 60-61. Esta perspectiva exige una disciplina canónica, expresada en los estatutos generales válidos para todo el movimiento, y unos estatutos particulares a aplicar a las secciones o grupos de la asociación.

54 Cf. GHIRLANDA, G., Questioni irrisolte sulle associazione dei fedeli, in: EIC 49.1, 1993, 100 y ss.

los compromisos, es decir los consejos evangélicos, deberá estar bien determinada por los estatutos según las formas de vida»<sup>55</sup>.

En síntesis, pese a la diferente naturaleza de este tipo de normativa accesoria, complemento de los estatutos, podemos afirmar se trata de documentos de enorme importancia y utilidad en cuanto que sólo por medio de ellos pueden los miembros conocer las indicaciones precisas y detalladas de la propia vida espiritual y la organización concreta de su vida. Para facilitar su consulta a los miembros, sugerirá Barbara Zadra, puede ser útil recogerlos en un único volumen junto a los estatutos<sup>56</sup>.

### III. LA PRAXIS A PARTIR DEL ESTUDIO DE LAS ASOCIACIONES

#### 1. *Contenidos, redacción y presentación*

Con todo lo dicho, proponemos a continuación un acercamiento a la realidad de las asociaciones. Realizado un estudio pormenorizado de los textos normativos de siete de las asociaciones internacionales privadas de fieles reconocidas por el Pontificio Consejo para los Laicos<sup>57</sup>, en síntesis observamos que:

- a) En cuanto a la estructura y contenidos, en general la organización de los contenidos suele ser sistemática, si bien en algunos casos existe cierta dispersión de materias, introduciendo, por ejemplo, competencias y tareas de los órganos de gobierno a lo largo de todo el texto, o bajo epígrafes distintos al correspondiente órgano. Asimismo, en algunos estatutos observamos extrema parquedad en su contenido, posiblemente por el hecho de ser, además de estatuto canónico, el estatuto civil de la asociación. En otros estatutos, sin embargo, resulta excesivo el detalle en algunos extremos, al incluir contenidos que muy bien podrían recogerse en una normativa interna.
- b) En cuanto a la redacción, constatamos que no todos los textos jurídicos están redactados en artículos formulados de manera breve y clara, definiendo los rasgos esenciales, sin entrar en detalles innecesarios:

55 Cf. ETXEBERRÍA, J. J., Los movimientos eclesiales en los albores del siglo XXI, *o.c.*, 615. De la misma opinión parecen ser algún otro autor, cf. BAHÍLLO, T., La adhesión a las nuevas formas asociativas eclesiales desde los diversos estados de vida, in: EE 81.319, 2006, 771.

56 Cf. ZADRA, B., I movimenti eclesiali e i loro statuti, *o.c.*, 141-142.

57 Las siete asociaciones estudiadas han sido: Adsis, Alianza de Amor con el Sagrado Corazón de Jesús, Foyers de Charité, Grupo Promotor del Movimiento por un Mundo Mejor, Institución Teresiana, Nuovi Orizzonti, y Sígueme. Todas ellas son asociaciones internacionales privadas de fieles con personalidad jurídica.

en alguna asociación encontramos artículos excesivamente largos y sin numerar, lo cual dificulta la cita de los respectivos párrafos. En otras, abundancia de notas a pie de página o al final del texto con multitud de citas bíblicas, remisiones a documentos del Concilio Vaticano II, o describiendo en detalle matices doctrinales canónicos y de la propia asociación; también observamos que en el texto principal es frecuente la remisión a artículos de los propios documentos.

- c) En cuanto a la presentación de los textos jurídicos de las asociaciones, constatamos que varios de ellos incluyen otro tipo de documentos anexos: así, algunos cuentan con textos introductorios a la normativa y/o documentos de carácter histórico y carismático que ofrecen un marco de comprensión a aquellos de carácter jurídico. A este respecto, sugiere Miquel Delgado que *«gli articoli degli statuti possono essere preceduti da un preambolo, a modo di parte espositiva che precede quella propriamente detta normativa. Il preambolo può contenere dei cenni storici sull'associazione, nonché i principi essenziali che ne hanno motivato la fondazione. Nonostante il preambolo non appartenga alla parte normativa degli statuti, sarebbe sbagliato affermare che non possiede alcun valore giuridico. Infatti, anch'esso appartiene agli statuti e può costituire un elemento importante per l'interpretazione teleologica degli stessi, giacché consegna elementi utili per comprendere la finalità della norma statutaria»*<sup>58</sup>. Algunas asociaciones añaden un apéndice final con un esquema de su organización<sup>59</sup>.

Varias asociaciones introducen además en la edición de sus estatutos el decreto del Pontificio Consejo para los Laicos: el de reconocimiento de la asociación, el de aprobación de los estatutos con carácter definitivo, y el de aprobación de la modificación de los estatutos recogidos en esta edición. Otras recogen el mensaje del Romano Pontífice a la asociación con motivo de la entrega del decreto de aprobación de los nuevos estatutos.

58 DELGADO, M., *Gli statuti degli associazioni di fedeli*, o.c., 437.

59 Sin duda tener una visión de conjunto ayuda a comprender mejor la organización de la asociación. En este sentido, afirma Zadra: «Per un movimento ecclesiale, che in genere presenta una struttura assai complessa, dal momento che è composto da più sezioni, potrebbe in questo caso essere utile allegare allo statuto uno schema-quadro della struttura, che aiuti a comprenderla meglio» (ZADRA, B., *I movimenti ecclesiale e i loro statuti*, o.c., 113).

## 2. Las dificultades en torno a la publicidad de los estatutos

Una cuestión de particular interés resulta ser la publicidad tanto *ad intra* como *ad extra* de los estatutos de las asociaciones, lo cual —entre otras consideraciones— tiene que ver con el formato en que éstos se editan (ya sea en su versión original o traducciones) y con los requisitos exigidos para el acceso a los mismos.

### A) La edición

Un primer elemento a tener en cuenta es el formato de edición de los textos estatutarios. Algunas asociaciones cuentan con ediciones impresas, bien en un único volumen (en el que se recogen sólo los estatutos canónicos o, en algunos casos, éstos acompañados de los estatutos civiles), o en diferentes volúmenes (distinguiendo entre los Estatutos y otro tipo de normativa interna). Otras asociaciones ofrecen documentos electrónicos, bien en formato *Pdf* o en formato *Word*, sin tener en cuenta la problemática que este tipo de formatos plantea<sup>60</sup>. Son pocas las asociaciones que tienen accesibles sus estatutos en las respectivas páginas web.

Junto a estos datos, valga señalar el hecho de que gran parte de los textos jurídicos consultados no está fechado, lo que dificulta saber si son los que recibieron la aprobación *ad experimentum*<sup>61</sup>, si estamos ante la versión definitiva, o si se trata de una redacción posterior con modificaciones introducidas por sucesivas asambleas generales.

### B) La publicidad *ad intra*

Si tenemos en cuenta la publicidad de los estatutos hacia los miembros de sus respectivas asociaciones, vemos con preocupación el hecho de que no resulta fácil conocer qué normas están vigentes en la asociación en cada momento. En aquellas asociaciones en las que los estatutos han sido editados en volúmenes impresos en papel, salvo que se hagan sucesivas reediciones, las modificaciones tendrán que constar en documentos exentos, que habrán de conservarse anejas a los volúmenes, con el fin de confrontar si el texto consultado ha sufrido (o no) ulteriores cambios. Esto sucede en el mejor de los

60 Tanto de lectura, al exigir que el ordenador en el que se vaya a abrir el documento esté dotado de los correspondientes programas, como de garantía de autenticidad, ya que ambos programas (sin ninguna dificultad «word», y «pdf» en menor medida), permiten realizar cambios en el documento.

61 «L'atto amministrativo dell'autorità può stabilire un periodo «*ad experimentum*» di vigenza degli statuti, trascorso il quale questa norma può essere riconosciuta o approvata definitivamente» (DELGADO, M., Gli statuti delle associazioni di fedeli, o.c., 444).



casos, pues especialmente cuando se trata de normativa interna (reglamentos), puede suceder que la modificación del texto quede únicamente recogida como acuerdo de la correspondiente asamblea general, de tal modo que para tener una visión completa de la normativa reglamentaria vigente, habrá que consultar las asambleas generales celebradas desde la publicación del volumen, para verificar posibles cambios en la redacción del mismo.

En este caso, constatamos que un documento electrónico ofrece mayor flexibilidad, permitiendo introducir cambios en el texto tan pronto como estos sucedan y sean aprobados por la autoridad competente, de tal manera que pueda ser accesible a lo miembros con relativa inmediatez. A su vez, concurren otras características en este tipo de formatos que pueden desaconsejar su utilización, tales como la posibilidad de una incontrolable distribución del mismo o la necesidad de contar siempre con tecnología adecuada que permita su lectura<sup>62</sup>. Todas estas consideraciones llevan así a algunas asociaciones a mantener el formato de la edición impresa, a pesar de los límites mencionados.

#### a) Las traducciones

También en relación con la publicidad *ad intra* de los textos jurídicos, quisiéramos llamar la atención sobre las traducciones. La extensión geográfica de las asociaciones internacionales hace necesario contar con versiones en las lenguas conocidas por la mayor parte de los miembros de un determinado territorio, cuando son distintas del idioma en que se redactaron originariamente sus estatutos y reglamentos, de tal forma que quede garantizado el conocimiento de cada persona a la norma que le obliga<sup>63</sup>. Confrontando la redacción del texto original y la traducción, en los estatutos de las asociaciones que hemos podido consultar, constatamos que no siempre los términos utilizados responden exactamente al sentido y matices que aporta el texto original, o que han sido traducidos a palabras con doble significado. Creemos que tan importante como la redacción original es la traducción de estos documentos, que deberá hacerse no sólo por personas conocedoras de ambas lenguas, la original y en la que se va a traducir, sino también del carisma y de la asociación.

<sup>62</sup> En este sentido, hay que tener en cuenta la presencia de estas asociaciones en contextos donde el acceso a tecnología o incluso el suministro eléctrico constante, es limitado para gran parte de la población.

<sup>63</sup> Nos parece importante que todos los miembros de una asociación puedan tener conocimiento de la lengua en la que fueron redactados originariamente los textos fundacionales, aquellos en los que ha quedado expresado el carisma que inspira los textos jurídicos, para una mejor comprensión de la asociación y, por consiguiente, un más profundo sentido de pertenencia a la misma.

C) La publicidad *ad extra*

Mientras, como hemos mencionado, algunas asociaciones permiten el acceso a sus estatutos desde sus respectivas páginas web, otras asociaciones exigen ciertos requisitos antes de facilitar a terceros un ejemplar de los mismos, como conocer el fin y el uso que se va a hacer de sus estatutos, o entregar personalmente el ejemplar a quien lo solicita, de acordar hacerlo. Curiosamente, el Pontificio Consejo para los Laicos tampoco autoriza la consulta (lectura) en su sede de los estatutos de las asociaciones aprobadas por este dicasterio, invitando a solicitarlo directamente a las asociaciones.

De fondo se plantea la cuestión del alcance o límites de la publicidad de los estatutos, en cuanto documento privado con una tipología propia de ley personal<sup>64</sup> y, a la vez, de interés general y proyección externa de estas asociaciones internacionales privadas<sup>65</sup>: en cuanto tales, el acceso a los estatutos queda restringido al ámbito de la autoridad eclesiástica competente, a los miembros de la asociación y, en principio, a quienes se van a incorporar a la asociación, antes de vincularse a la misma. Estaríamos, pues, ante una publicidad limitada, que no conlleva la divulgación<sup>66</sup>, quedando a la decisión discrecional de la autoridad de cada asociación<sup>67</sup> la posibilidad de consulta o entrega de un ejemplar de sus estatutos a quien lo solicite. De hecho, tampoco el Pontificio Consejo para los Laicos, en cuanto autoridad jerárquica competente de la aprobación y por consiguiente custodio de los estatutos

64 Ciertamente la naturaleza de los estatutos es una cuestión controvertida. Como afirma J. A. Marques, «para alguns autores trata-se de verdadeiras normas jurídicas, mas a maior parte da doutrina considera que os estatutos são antes um tipo particular de negócio jurídico qualificado como 'negócio regulamentar', que gera direitos e deveres só no âmbito interno da associação e não *erga omnes*, como as normas jurídicas propriamente ditas» (MARQUES, J. A., O direito de associação e as associações de fiéis na Igreja à luz do Vaticano II e do novo Código de Direito Canônico, *o.c.*, 515). Según el CIC 83, los estatutos de las asociaciones privadas serían, *stricto sensu*, documentos privados (CIC 83 c. 1540: «§1. Son documentos públicos eclesiásticos aquellos que han sido redactados por una persona pública en el ejercicio de su función en la Iglesia y observando las solemnidades prescritas por el derecho.- §2. Son documentos públicos civiles los que, según las leyes de cada lugar, se reconocen como tales.- §3. Los demás documentos son privados»), no así los decretos emanados del Pontificio Consejo para los Laicos reconociendo estas asociaciones de fieles, que serían públicos.

65 «Gli statuti assumono la tipologia propria delle leggi personali: sono infatti i soi membri dell'insieme di persone che devono osservare il diritto statutario (...) La forza obbligatoria degli statuti è rivolta direttamente alla persona, anche se questa fa parte di insieme diversi» (MARCUIZZI, P. G., Statuti e regolamenti, *o.c.*, 541). Junto a este carácter personal, algunos autores recuerdan su proyección externa (cf. FUENTES, J. A. *sub* c. 321, ComEx, vol. 2.1, 512, y cf. NAVARRO, L., Diritto di associazioni e associazioni di fedeli, *o.c.*, 55).

66Podríamos, *mutatis mutandis*, equipararlo a la sentencia: es ley entre las partes, y su publicación debe entenderse en sentido técnico (CIC 83 c. 1614 y CIC 83 c. 1615), pero su publicidad es limitada, y no implica la divulgación (cf. SCHÖCH, N., *vox* «Publicación de la sentencia», DGDC, vol. 6, 654).

67 Entendemos que será un órgano de gobierno de la asociación quien deba autorizar esta consulta. En la práctica, cualquier miembro que tenga acceso a un ejemplar podrá darlo a conocer, de ahí la importancia de incidir en la formación de los miembros de acuerdo a los criterios que tenga cada asociación al respecto.

depositados en su sede, decide en nombre de la asociación a quién autoriza su consulta, remitiendo para ello a las propias asociaciones.

Si bien, por su naturaleza, la publicidad de los estatutos es limitada —exigible para la autoridad eclesiástica que los ha aprobado y para los miembros legítimamente admitidos en la asociación en cuanto que quedan obligados por éstos— puede cuestionarse su no exigibilidad *erga omnes* dado que *«possono concernere indirettamente altri fedeli nella misura in cui entrano in contatto con esse»*<sup>68</sup>. En efecto, mientras que deben conocerlos, además de los miembros legítimos y la autoridad eclesiástica competente<sup>69</sup>, no sucede lo mismo con terceros, cuyo acceso depende de la decisión discrecional de la asociación. Sin embargo, entendemos que una absoluta inaccesibilidad a los estatutos a quienes solicitan su consulta puede despertar sospechas hacia aquellas asociaciones que no quieran darlos a conocer. Fruto, posiblemente, de ciertos abusos y mal uso de la información en determinados casos, nos preguntamos también acerca de la conveniencia de continuar impidiendo el acceso directo a los estatutos en la sede del Pontificio Consejo para los Laicos, por supuesto una vez verificada la legitimidad de la petición y tomadas las necesarias cautelas.

#### IV. CONCLUSIÓN

La gran diversidad de términos con los que en los últimos años se ha definido el fenómeno asociativo eclesial de carácter internacional, pone de relieve la importancia que cobran los estatutos a la hora de identificar y describir las características de lo que, canónicamente, el Pontificio Consejo para los Laicos ha venido a reconocer como asociaciones internacionales privadas de fieles.

Dotar a las asociaciones de unos textos correctamente estructurados y redactados, en conformidad con su naturaleza jurídica, cuyo contenido recoja aquello exigido por el derecho universal, resultará crucial para este reconocimiento, toda vez que facilitará la vida asociativa, velará por los derechos y deberes de sus miembros, así como de terceros que entren en relación con la asociación. Ello en gran parte depende de la labor realizada por aquellos que, desde su pericia en la materia, acierten a expresar técnicamente la riqueza y profundidad de un carisma; proceso que, entendemos, en última instancia debe quedar garantizado por la autoridad jerárquica al momento de la apro-

<sup>68</sup> Cf. DELGADO, M., *Gli statuti delle associazione di fedeli, o.c.*, 434.

<sup>69</sup> «Gli statuti di un'associazione di fedeli obbligano pure l'autorità ecclesiastica che li ha approvati, in quanto questi determinano il modo di portare a compimento le funzioni della stessa autorità nei confronti dell'associazione, e segnalano i limiti delle sue competenze, che essa non può oltrepassare in ossequio al diritto di autonomia dell'associazione» (DELGADO, M., *ibid.*)

bación de los estatutos pues, de alguna manera, forma parte de la función de vigilancia el asegurar que las asociaciones estén provistas de los instrumentos adecuados para desarrollar en la vida asociativa la plenitud de su carisma. En este sentido, una buena asesoría jurídico-canónica incluiría verificar no sólo que los contenidos exigidos por el CIC 1983 están presentes —correctamente distribuidos y ordenados en el texto estatutario, evitando la dispersión y remisiones constantes—, sino también aquellos que, de acuerdo a las características de la asociación, vayan a facilitar el modo de actuar de la misma. Y habrá que distinguir entre aquellos que deben ser objeto del texto estatutario, de los que pueden muy bien quedar recogidos en una normativa o reglamento interno, del cual es aconsejable invitar a las asociaciones a dotarse, sin que esto suponga una proliferación indiscriminada de normas.

De particular interés nos parece el hecho de la actualización de la normativa, y su publicidad. Vemos con preocupación la dificultad de las asociaciones para facilitar el acceso, en un único documento, a toda la normativa vigente en un determinado momento. La compilación de las modificaciones suele dilatarse, de ahí que una vez realizadas, se recojan estos cambios entre las resoluciones de las asambleas, en hojas sueltas a ser incorporadas a las ediciones, o simplemente, en documentos elaborados *ad hoc* con ocasión de la celebración de una asamblea general. En cuanto a las ediciones, resulta llamativo el que los ejemplares de estatutos y reglamentos de algunas asociaciones no aparezcan fechadas, hecho que viene a dificultar la identificación de la normativa actualizada. Tampoco es habitual encontrar explicitado si se trata de una traducción o si la redacción corresponde al idioma original, extremo que consideramos sería de interés incluir en las publicaciones de los textos jurídicos.

Respecto a la publicidad de los estatutos, entendemos que su dimensión pública trasciende los límites que cada asociación decida establecer respecto a su publicidad. En cuanto que también afecta a las relaciones con terceros (piénsese, por ejemplo, en las garantías exigidas para la validez de un determinado negocio jurídico), el acceso al texto estatutario en vigor nos parece ha de prevalecer sobre cualquier restricción que, pese a la legitimidad de la pretensión, la asociación decida imponer. Es más, de rechazar una asociación este acceso, sería el Pontificio Consejo para los Laicos el que, en aras de su responsabilidad última, creemos habría de garantizar que los estatutos pudieran ser consultados por aquellos que, de buena fe, así lo solicitaran. La transparencia y las garantías que ofrece el ordenamiento civil, no pueden convertirse en opacidad en el ámbito canónico: no sólo no hay razones que lo justifiquen, sino que es exigencia de una conducta responsable, en cuanto parte de la diligencia debida por las asociaciones.

Raquel Pérez Sanjuán